

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

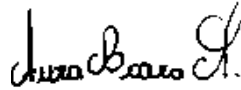
Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO** (Art. 319 C.G.P.) a las partes de la reposición interpuesta por la parte demandada:

DEMANDANTES

2021-287 C.I PRODECO S.A. VS
2020-174 HECTOR CARRILLO VS

DEMANDADOS

JAIRSON MORENO
RICARDO SASTOQUE SARMIENTO
Y OTROS



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria

Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación

Gina Bermúdez <ginabermudezpb@gmail.com>

Lun 9/10/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

Recurso - Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento.pdf;

Buen día

Reciba un cordial saludo

Por medio de la presente me permito enviar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto de fecha miércoles 4 de octubre de 2023 contra el proceso ordinario laboral con radicado 47-001-31-05-002-2020-00174-00, no siendo otro el motivo me despido que tengan un buen día.

Gina Paola Bermúdez Berrio

Abogada

Correo: ginabermudezpb@gmail.com

Celular: 3152702826

Señores,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Referencia:	Incidente de nulidad -Proceso ordinario laboral
Demandante:	Héctor Saúl Carrillo Villar
Demandado:	Colpensiones, Sugeldys Patricia Sastoque Vélez, Ricardo Sastoque Vélez, Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento
Radicado	47-001-31-05-002-2020-00174-00

REF. Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de auto de fecha miércoles 4 de octubre de 2023.

Gina Paola Bermúdez Berrio, mayor de edad, y domiciliada en Sabanas de San Ángel, abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.081.823.336 de Fundación – Magdalena y portadora de la tarjeta profesional N° 4.00.394 del C. S. de la J, actuando como apoderada del señor Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General del Proceso y en contra del auto de fecha miércoles 4 de octubre de 2023 “Auto niega la apertura del incidente de nulidad por indebida notificación” teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

I. Auto recurrido

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023 el despacho señalo:

(...)

“NIÉGUESE la apertura del incidente de nulidad por indebida notificación elevado por la apoderada de la parte demandada, RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO como propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

(...)

II. Hechos

1. En auto de fecha 04 de octubre de 2023 resolvió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta negar la apertura del incidente de nulidad por indebida notificación elevado por

la apoderada de la parte demandada, Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento, como propietario del establecimiento de comercio Restaurante El Gran Chaparral.

2. Ahora bien, dentro del auto objeto de recurso se observa que el despacho tiene en cuenta la captura de pantalla de la confirmación de envío por correo electrónico a la dirección rest_elgranchaparral@hotmail.com, de la notificación de la demanda ordinaria laboral radicada bajo el consecutivo N° 47-001-31-05-002-2020-00174-00. No obstante, dentro del mismo auto no consta el recibido de la notificación enviada por vía electrónica.

3. Sin embargo, el despacho negó la apertura del incidente de nulidad, aun cuando desde la Corte Constitucional, en la Sentencia T-238 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, se manifestó que *“cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje”*.

4. Al respecto, la Corte enfatizó que, *“aunque en principio la referida captura de pantalla es válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que por sí misma esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción, ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido”* por parte del destinatario, aspecto sobre el cual no se pronunció el juzgado al negar la apertura del incidente de nulidad.

5. Así pues, debido a que no se demostró la recepción de la notificación electrónica, lo idóneo habría sido que el juzgado hiciera la notificación por emplazamiento del señor Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento o, en su defecto, dispusiera un curador ad litem para su representación, de la misma manera en que lo dispuso para los demás demandados a los que no se les pudo allegar la notificación del trámite procesal.

6. Ahora bien, como bien es sabido, es deber de la persona natural comerciante mantener actualizados sus datos de contacto en las bases de datos de la Cámara de Comercio en la cual se encuentra inscrito. No obstante, La fecha de reparto de la demanda fue el 17 de septiembre de 2020, momento en el que atravesábamos el estado de emergencia económica, social, económica y ecológica, debido a la propagación del Coronavirus COVID-19, cuestión que debió ser tomada en cuenta por el juzgado al establecer si el receptor de la notificación tenía

acceso a su correo electrónico y en todo caso, podía actualizar su dirección de correo, considerando la imposibilidad manifiesta de realizar trámites presenciales en las oficinas de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta.

7. Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: *“La facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico”*. Por tal motivo, se hace evidente que se incurrió en un defecto fáctico desde el momento en que el juzgado omitió verificar si surtió efecto la notificación requerida, esto es, la puesta en conocimiento al demandado del trámite procesal que se había iniciado en su contra.

III. Petición

Primera: Reponer el auto de fecha 04 de octubre de 2023 en sentido de darle apertura al incidente de nulidad por indebida notificación, debido a que como se manifestó resultaba menester por parte del juzgado el verificar si se había cumplido con el objetivo de hacer consciente al demandado del proceso ordinario laboral adelantado en su contra.

Segunda: De no acceder a lo antes expuesto, me permito solicitar se conceda el recurso de apelación interpuesto, por ser procedente y encontrarse debidamente sustentado conforme a lo expuesto.

IV. Anexos

1. Poder para actuar

V. Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: la calle 7 – 20 Barrio 8 de diciembre del Municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena – Correo Electrónico: ginabermudezpb@gmail.com – Celular: 3152702826.

Del señor Juez,

Gina Paola Bermúdez Berrio
C.C. 1.081.823.336
T.P. 4.00.394 del C.S. de la J

Señor,

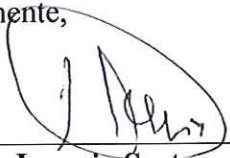
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial a la abogada, **Gina Paola Bermúdez Berrio** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.081.823.336 expedida en Fundación, Magdalena y la tarjeta profesional número 400.394 del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie y lleve hasta su terminación el trámite de incidente de nulidad por indebida notificación presentado dentro del proceso judicial con radicado 47-001-31-05-002-2020-00174-00.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas. Sírvasse, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento
C.C. No 12.550.660 de Santa Marta

Acepto


Gina Paola Bermúdez Berrio
C.C. 1.081.823.336 de Fundación
T.P. 4.00.394 del C.S. de la J.

